

diez por cada dia que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría, por falta de escribano, percibirán tambien á mas de sus derechos, los que correspondieran al propio escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

CAPITULO III.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 1.º Por las diligencias judiciales, cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargasen por los jueces de primera instancia y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro reales por los autos interlocutorios y un peso por los definitivos.

Art. 2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondiesen á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del importe del papel sellado, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4.º En los juicios verbales, nada cobrarán si hubiere escribano; y no habiéndolo, percibirán como se ha dicho los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

CAPITULO IV.

De los escribanos.

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio durase mas de una hora; dos, si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y tres, si continuase por la noche, debiendo pagar por separado los interesados, el importe del papel de los testimonios que se les dieren, y los derechos de lo escrito.

Art. 2.º Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sea de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

Art. 3.º Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos, y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales si no se acompañaren documentos, y otros cuatro reales si los hubiere.

Art. 4.º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias á razon de cuatro reales por cada media hora; y por reco-

nocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó mas, un peso.

Art. 5.º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hiciesen, posesiones que se dieran de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando ésta ó cualesquiera otras diligencias se practicasen fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados, el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon diez partes.

Art. 7.º Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de éstos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8.º Por el nombramiento de curador, *ad litem*, su aceptacion, discernimiento y fianza, cobrarán tres pesos.

Art. 9.º En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á mas de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizasen, llevarán un peso, y siendo en definitiva, dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en las que hicieren relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego á mas del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que extendieron los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se el dejará papel citatorio, á fin de que se espere en el dia y hora que se le designe

para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aún despues de esto no se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, de que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á que se entregase el papel. Por las prácticas de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á mas los derechos de la notificación.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil un pesos, un peso cuatro reales; y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia, con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ellas doce reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciban de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada uno en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevará un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse devuelto los autos sin escrito, y otros de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalase, cobrarán cuatro reales por cada año de los que registrasen, si no pasasen de diez, y si pasasen de este número á razon de dos reales por cada uno de los que excedan.

Art. 22. Por las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

Art. 23. Por las diligencias ó depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hiciere en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio ó *apud acta*, un peso á mas del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se impartiera auxilio al eclesiástico cobrarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces, cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimiento de pago, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y un peso mas por cada una de las que las excedieren, ó siete por cada día. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de pago un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar llevarán cuatro reales por cada uno, y un real ademas para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán, lo que se les asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijaren en los parajes públicos, llevarán cuatro reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusacion y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones ó ratificaciones, exámenes de testigos, embargos, careos, autos y demas diligencias que se practiquen en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en éstos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo de delito, y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prision cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesion con cargos cobrarán tres pesos, si concluyere por la mañana ó tarde; seis si durare todo el dia; y si durase mas tiempo, se aumentará un peso por cada media hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto y asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos; y por los ilimitados que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito.

Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interes que se versare no pasa de mil: si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos, y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interes no pasare de mil, ó los autos á que se contrai-gan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán á mas del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos, y por los que tengan cláusulas particulares, de diez hasta treinta pesos, con proporcion á dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos, siendo en registro, y doce reales apud acta, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera últimas voluntades, si contuviere mas que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuviere algunas otras particularidades, veinte pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido

un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por esto dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipoteca de los instrumentos que tengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto, por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

De los abogados.

Art. 1.º Por la vista de autos civiles ó criminales, ó de cualquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2.º Por el bastanteo de poderes dos pesos.

Art. 3.º Por todos los escritos que hagan, incluso los de artículos, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de seis pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho y de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4.º En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que estimaren el interes del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare llevarán, desde mil hasta cincuenta mil, el uno por ciento, y desde cincuenta mil hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba dos reales por ciento.

Art. 5.º Por asistencia á almoneda, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán á cinco pesos á mas de la vista de autos ó documentos que tuviesen que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas, si llegare á tres cobrarán ocho pesos y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubiere perdido en esperar.

Art. 6.º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos, si no pasare de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demas que durase la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si ademas dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los arts. 1.º y 3.º

Art. 7.º En las comisiones que les dieren las partes, en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas en que trabajen como abogados.

Art. 8.º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada en los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido, y á la gravedad ó circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren, ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se confor-

maren, el tribunal teniendo en consideracion las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados les regularán el honorario.

Art. 9.º Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1.º y 3.º para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces, en el cap. 2.º del presente arancel.

CAPITULO VI.

De los procuradores de número y agentes ó apoderados particulares.

Art. 1.º En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias, llevarán por solo las agencias desde diez hasta cien pesos, en esta forma: Si el interes del pleito no pasare de doscientos pesos cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta; de veinte mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta para arriba cien, sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirá al juez para que se la asigne.

Art. 2.º En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al mínimun y al máximun, fijados en el artículo anterior.

Art. 3.º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á mas de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4.º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razon de tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis por todo el día, y si fuere fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5.º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos, y de aquí en adelante llevará veinticinco; teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate, y expedicion del título á su poderdante.

Art. 6.º Los curadores ad litem, en la percepcion de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7.º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otro lugar; para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con una sola presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8.º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los dere-

chos que debian ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiere seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin la intervencion del apoderado, llevará la cantidad que corresponda segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 9.º Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y le son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recojerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separasen, se les regularán los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que fijan los artículos 1.º y 2.º, y teniendo consideracion á las diligencias que hasta entonces hubiere practicado.

CAPITULO VII.

Del tasador de costas.

Art. 1.º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion, en el concepto, de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar los derechos de un peso.

Art. 2.º A mas de la vista cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion, y el costo del papel.

CAPITULO VIII.

De los alcaldes, ministros ejecutores y comisarios.

Art. 1.º Los alcaldes de cárceles llevarán un peso de carcelage de cada preso, y esto se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre sin costas.

Art. 2.º No pagarán carcelage los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandase, sea cual fuere el tiempo y la causa por que se hallen presos.

Art. 3.º Los ministros ejecutores, por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales; y si se repitieren éstas por ser numerosos los bienes y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrará á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4.º De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios llevarán un peso; y saliendo fuera dos pesos, y ademas un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 5.º Por asistir á la ejecucion de pena capital llevarán cinco pesos.

Art. 6.º Por la cobranza de autos teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán un peso, que cobrará de la parte por quien se acusa rebeldía

y si se hubiere dificultado la saca de autos, porque se ocultare el responsable ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7.º Los ministros de vara ó comisarios, cobrarán por cada hora de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPITULO IX.

De las demas personas que pueden intervenir en los juicios: de los contadores partidores de herencia.

Art. 1.º Los contadores partidores de herencia, por el exámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el seis por ciento de su importe cuando pasare de cien y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil pesos, llevará á mas de los derechos anteriores el dos por ciento de la que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos sea cual fuere el monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 2.º Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que quedan impuestos sobre los bienes divisos y adjudicados á los interesados.

Art. 3.º En el caso de que por las particulares circunstancias de algunas cuentas que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerse á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá, en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento á la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4.º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les correspondan de las deudas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezca, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 5.º Por el exámen y revision de libros ó documentos que servirán para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos cinco por ciento del importe del caudal cuando pasare